

Cuernavaca, Morelos; a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/05/2023, promovido por [REDACTED], [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Policía Tercero C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, lo anterior a, tenor de los siguientes:

### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Admisión.** Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandando, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3.- Contestación de demanda.** Realizados los emplazamientos, mediante escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la L.C. [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal de Temixco, Morelos, dio contestación a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban.

Así mismo, por escrito presentado en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, compareció contestando la demanda el Lic. [REDACTED] quien se dijo ser delegado procesal del

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Así, por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la Tesorera Municipal, dando contestación a la demanda instaura en su contra, **sin embargo, por cuanto a la contestación de demanda que pretendía realizar el delegado procesal del agente policía, no se le tuvo por contestada la misma, ante la inexistencia de designación alguna, aunado a que por disposición de los artículos 12, fracción II, 42 y 43 de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, no estaba facultado para contestar la demanda en nombre del agente de policía, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento y se declaró la preclusión para dar contestación y por contestados los hechos en sentido afirmativo.**

Con la contestación de demanda realizada por la Tesorera Municipal, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera; y se le hizo saber que tenía un plazo de quince días para ampliar la demanda si era su deseo.

**4.- Apertura del juicio a prueba.** Por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogó la vista ordenada en autos ni amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5.- Admisión de Pruebas.** El trece de junio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día treinta de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"La ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] expedida por la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos levantada por el C. [REDACTED] Policía Tercero, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha 27 de diciembre del 2022.*

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día 27 de diciembre de 2022,

En este sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con la el original exhibido por el actor, mismo que se encuentra en los autos, entre la foja 3 y 4, de los mismos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con veinte minutos, "el C. [REDACTED] levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, no utilizaba su cinturón de seguridad, al conducir el vehículo Nissan Modelos 2004, placas [REDACTED] del estado de Morelos.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, argumentó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Así, en relación a la fracción III, del referido artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues, ella no ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acto principal reclamado.

Sin embargo, contrario a lo que, sostiene la demandada, si bien es cierto, no ordenó la infracción, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto, que quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con la

documental pública consistente recibo de Pago, número [REDACTED], de fecha 30 de diciembre de 2022, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia; y de la cual se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualiza la causal aquí estudiada.

. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, "...El acta de infracción con número de folio [REDACTED]...", señalando incluso la violación flagrante a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma acta de infracción en original.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento, y si afecta su interés jurídico.

Por último, en relación a la fracción XIV del artículo 37, de la Ley de la materia, la Tesorera Municipal demandada, manifestó que, se actualiza derivado de que el acto está dotado de legalidad, ya que se efectuó en apego al principio de legalidad; lo que es inoperante, pues tal circunstancia es la que habrá de dilucidarse precisamente en el juicio de nulidad que nos ocupa, que de ser procedente, se analizará a la luz de las manifestaciones realizadas por el actor, las defensas hechas valer por las autoridades demandadas y de las constancias que obren en autos.

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia, toda vez que si bien es cierto no emitió el acta de infracción impugnada, la ejecutó, al imponer la cantidad que el actor debía pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida, por lo que resulta inatendible la causal que pretende hacer valer.

La autoridad demandada Policía Tercero [REDACTED] no hizo valer causal de improcedencia alguna, al no haber contestado



la demanda, y este Tribunal no advierte alguna otra respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**IV.- Estudio de fondo a la presente controversia.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Por su parte la Tesorera Municipal de Temixco, Morelos, consideró al dar contestación a la demanda, que son infundadas e inoperantes las razones de impugnaciones hechas valer por el actor, porque no acredita que ella, es autoridad omisa, que dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresada en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, por un lado, la autoridad demandada Agente de Policía [REDACTED] no dio contestación a la demanda, y en consecuencia se le tuvo por constatados los hechos en sentido afirmativo; y por otro, del acta de infracción impugnada, no se advierte que haya cumplido con los requisitos de fundar y motivar debidamente su actuación, ni muchos menos su competencia.

Cierto, el Policía demandando, estampo que el demandante, infringió el artículo 63, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el

Municipio de Temixco, Morelos, el cual establece que: "...Los ocupantes de los asientos delanteros, deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio".

Sin embargo, en el concepto o motivo, refiere: "*Por no utilizar su cinturón de seguridad al conducir*".

La fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandando.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace,

dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada Policía Tercero [REDACTED] [REDACTED] determinó como hechos constitutivos de la infracción: *"Por no utilizar su cinturón de seguridad al conducir"*. Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos,

Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció de manera concreta la fracción, las causas y motivos que tomó en consideración, para proceder como lo hizo, y menos si era el conductor o el copilote quien no utilizaba el cinturón de seguridad.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en Lomas de Cuernavaca, pero no dice en que calle, ni número ni señas particulares del mismo.

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, limitándose a asentar en las observaciones: "Por no utilizar su cinturón de seguridad al conducir", lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molesta en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] expedida el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

A mayor abundamiento debe decirse que, artículo 183 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio del Temixco, establece que: "...Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

*I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar, que no obstaculice la circulación;*

*II.- Se identificarán con nombre y número de placa;*

*III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;*

*IV.- Solicitará al conductor, que proporcione su licencia de manejo vigente, póliza de seguro vigente, y la tarjeta de circulación vigente del vehículo; y,*

*V.- Una vez proporcionados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.*

Por su parte el diverso 184 del mismo reglamento establece que: "Las infracciones, se harán constar en forma impresa y foliada, las cuales contendrán:

- I.- Datos del infractor;
- II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- La infracción cometida;
- V.- Precepto jurídico transgredido;
- VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;
- VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
- VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,
- IX.- Documento, vehículo o placa que garantice el pago de la multa, en términos del artículo 185 del presente ordenamiento.

*Una vez elaborada el acta de infracción respectiva, el policía de tránsito y vialidad, hará entrega a la persona asignada para ello, la documental y documentos que amparan las infracciones elaboradas, para su registro, resguardo y entrega al área correspondiente, conservando su acuse para posterior canje de block.*

De los preceptos reglamentarios arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el Agente Policial, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 184 arriba citado y menos aún que, haya fundado su competencia para la emisión del acto de molestia

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella

derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

**V.- Pretensión.-** Este Tribunal Pleno, declara que es procedente la pretensión demandada por el actor, y en consecuencia se condena a la Tesorera Municipal de Temixco, Morelos a deja sin efectos el recibo de pago número [REDACTED] de fecha 30 de diciembre de 2022, por la cantidad \$481.10 (cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 m.n.), por concepto de "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO [REDACTED], POR NO UTILIZAR CINTURONES DE SEGURIDAD; **y a devolver al actor la cantidad referida.**

Concediendo al Tesorero Municipal de Temixco Morelos, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.  
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

**PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

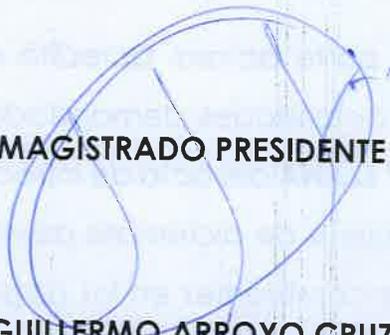
**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por el actor por concepto de la infracción nulificada.

**TERCERO.- Se condena a la** Tesorera Municipal de Temixco, Morelos a deja sin efectos el recibo de pago número [REDACTED], de fecha 30 de diciembre de 2022, por la cantidad \$481.10 (cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 m.n.), por concepto de "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO [REDACTED], POR NO UTILIZAR CINTURONES DE SEGURIDAD; y a **devolver al actor la cantidad referida.**

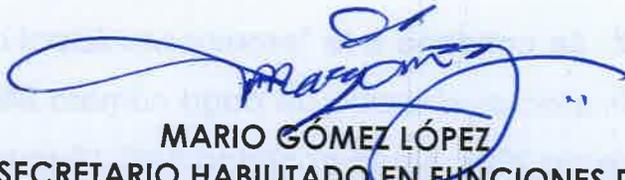
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

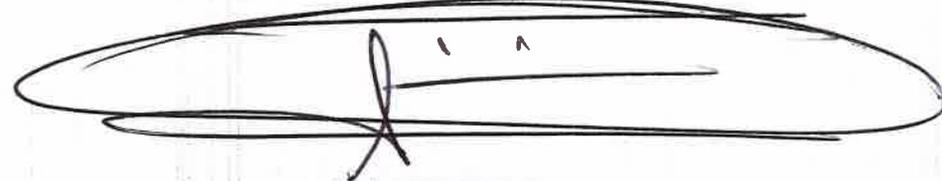
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

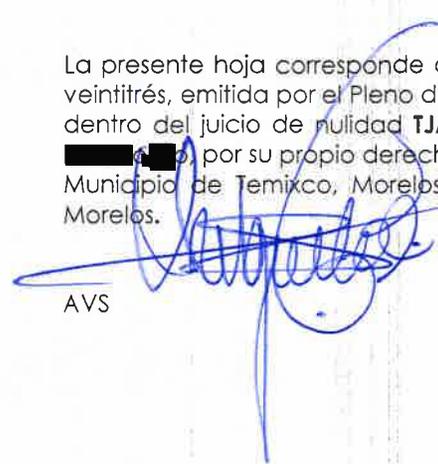


**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>o</sup>S/05/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Policía Tercero [REDACTED], del Municipio de Temixco, Morelos y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.



AVS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.